



SELLO CUARTO. DIEZ MAR-  
RAVEBIS, ANO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTAY OCHO.

Ante Carraño Muñoz afferey mayor de Juan  
 Lazaro fuentes Rexidor perpetuo en ella, ante mi Comome Jo  
 Aia. Regar endericho, y impex jurio como que conpe. Jamos que  
 do quen caso necesario prodesamos in Genbar, paxen nos de Amog-  
 que Janu. dia notiuo allegado, como almi. sea a Requerido con Dna.  
 Requisitoria de Lachada por el teniente de Juan, y madrid ape  
 limento de D. Andres Oviedo de uno de la enque Extende aia  
 anos de Lazax, nosotros la cantidad de maxamides contenida en  
 dicho Requisitoria como man comunados en las Capdura de la  
 gacion que Diego Estorago Justicia y Reximundo de Juan, a favor  
 de dicho D. andrey Oviedo. Para lo que se dio a sumos en la  
 Reintegracion de jurisdiccion que en dicha villa de Juan y Oviedo que  
 seon Joven dicha Requisitoria que aqui damos por repetido de  
 paxado = y mediant de Justicia, Valoneros Poradora con Ladysa  
 Bix de denegar dicho cumplimiento a la dicha Requisitoria a tenor  
 las Raciones que a uno de se hicimos = lo primero Porque la dicha se  
 cuion insentada carece de fundamento legitimo pues siendo todos los  
 o hijados personas a bonados en mas aumento que notis nos de  
 vender et que en nos de la sea lo que los de mas duen, La que bio  
 senia et que aia de Lazax uno Porador, Dasi Por fabricas de la  
 Cans Joven de la dicha jurisdiccion que aia de Juan y Oviedo en los dms  
 y Oviedo sea la dnegable qual quia Racion dimiento = Porque  
 de de se que et que dicha se enon. Entendida es otra Por pedia  
 mas cantidad de la que se de que Lacho et dicho D. andrey de  
 ano ain curado en sapen de la Cua duen lo lo qual se justifiades  
 Cesto de la Racion de la denex Recuados et dicho Cuatro mis de  
 de donde se onoce y califica et quita dicha ejecucion et Ledita de

